



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 001
RADICADO	0500131100122020-00329-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	RECHAZA DEMANDA

Habiéndose cumplido el término legal para aportar los requisitos exigidos en auto interlocutorio N° 629 de cinco (5) noviembre de 2020 y notificado por estados del día 9 del mismo mes y año, se observó por el despacho que estos no se subsanaron en su totalidad con el escrito que pretendía corregir las falencias advertidas. Véase que:

-Dice sobre el documento contentivo de la obligación que “con el fin de poder aportar este documento, por lo pronto solicito comedidamente si no se aportará en el límite de tiempo de la subsanación, se de una proroga no mayor a 10 días para aportarlo.(anexo solicitud con acuse de recibido y nota marginal del despacho de la Comisaria de San Antonio de Prado)”. Tal solicitud es improcedente en razón a que los términos son improrrogables.

No es totalmente coincidente la relación e pagos aportados o formato de relación de giros con los abonos señalados en la demanda y en la liquidación del crédito donde los abonos irían al pago de intereses y el excedente al pago del capital adeudado.

Es contradictorio el dicho de desconocer la dirección de notificación y correo electrónico del demandado y aporta copia de un certificado de registro mercantil del demandado en el cual se relaciona cada uno.

Así mismo, en el acápite de anexos, aduce arrimar Copia de la Demanda para el archivo del juzgado, Copia de la Demanda con sus respectivos anexos para el traslado y Copias para el personero y comisario de familia, lo cual no es cierto y menos se hace necesario.

Por tanto se considera entonces que no se subsanó en debida forma. Por tanto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

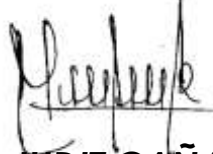
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada a través de apoderada judicial a solicitud de señora ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA quien actuaría en Representación Legal de los adolescentes **JUAN PABLO ESCOBAR CASTAÑO Y MARIANA ESCOBAR CASTAÑO** y en contra del señor ALVARO DE JESUS ESCOBAR CORREA, por incumplimiento de los requisitos legales, lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose. -

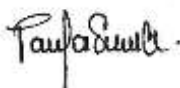
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias, previa anotación de su registro en el sistema. -

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __02_ fijados hoy __15_ de ENERO de
2021 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704a06c7313c8c5cd0cf386d120ead6ee452551d193373a0e5490d566e5f11da

Documento generado en 14/01/2021 05:57:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**